

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO



EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
2026



LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte en el Estado de México.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre el gobierno del Estado de México y sus municipios, así como con la participación de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte que tiene como fines:

I. Fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones de manera óptima, equitativa y ordenada.

II. Elevar por medio de la activación física, la cultura física y deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado de México.

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y deporte.

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades.

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte para la prevención del delito.

VI. Incentivar y fomentar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la educación física, las ciencias aplicadas al deporte, infraestructura deportiva y para el ejercicio de todos los conceptos que integran la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas así como prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios.

VIII. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas en la rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva del Estado de México.

IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas del Estado de México.

X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación del medio ambiente.

XI. Garantizar a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

XII. Promover y fomentar la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas para las niñas, niños y adolescentes con discapacidades.

XIII. Promover y fomentar en todas las actividades físicas, recreativas y deportivas actitudes solidarias, la promoción de la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 3.- Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley son:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- II. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- III. Los Ayuntamientos.
- IV. El Instituto del Deporte del Estado de México.
- V. La Secretaría de Salud.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Activación física: al ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejorar la salud física y mental de las personas.

II. Asociación deportiva: a la organización deportiva constituida en asociación civil, inscrita en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, que puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias oficiales y tener representación ante las autoridades deportivas.

III. CAAD: a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, como la institución pública desconcentrada de la Secretaría de Educación Pública, con plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

IV. Comisión Legislativa: a la Comisión de la Juventud y el Deporte de la Legislatura del Estado de México.

IV Bis. Consejo Directivo: al Consejo Directivo del Instituto del Deporte del Estado de México que es su órgano máximo de dirección y administración.

V. CECOVIDE: a la Comisión Estatal Contra la Violencia.

VI. COVEDEM: al Comité de Vigilancia Electoral Deportiva del Estado de México.

VII. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.

VIII. Consejos Municipales: a los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte.

IX. Club deportivo: a la organización deportiva pública o privada que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse.

X. Cultura física: al cúmulo de conocimientos y valores generados por el individuo en sociedad con el fin de cuidar, desarrollar y preservar la salud física y mental en lo individual y colectivo.

XI. Deporte: a la actividad física, organizada y reglamentada, que tiene como finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual.

XII. Deporte social: al que se promueve, fomenta y estimula para todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencia sexual o estado civil.

XIII. Deportista: al individuo que practica de manera constante alguna disciplina deportiva.

XIV. Equipo: a la organización de deportistas de una especialidad que compiten en forma programada y constante usualmente a través de una liga deportiva.

XV. Instituto: al Instituto del Deporte del Estado de México.

XVI. Institutos Municipales: a los Institutos Municipales de Cultura Física y el Deporte.

XVII. Programa Estatal: al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

XVIII. Programas Municipales: a los Programas Municipales de Cultura Física y Deporte.

XIX. Recreación Física: a la actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

XX. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, que para tal efecto se expida.

XXI. Registro Estatal: al Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

XXII. Registros Municipales: a los Registros Municipales de Cultura Física y Deporte.

XXIII. Organizaciones Deportivas: a las Asociaciones o Federaciones Internacionales, Nacionales, Estatales, Clubes Deportivos y aquellos entes que tienen como objeto la promoción, difusión y desarrollo de la activación física y deporte.

XXIV. Secretaría: a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

XXV. SIDEM: al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

XXVI. Sistemas Municipales: a los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y deporte son fundamentales para las personas, constituyen un elemento esencial en la educación, por ello, los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, por lo que se debe contar con una infraestructura adecuada y sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y deporte un derecho de todos los mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 6.- El SIDEM es el conjunto de órganos, instrumentos, métodos, acciones, recursos y procedimientos establecidos por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México en materia deportiva, con la participación de los municipios y de los sectores social y privado, que tienen como objeto el asesoramiento en la elaboración del Programa Estatal, así como apoyar, impulsar, fomentar, dar seguimiento permanente y promover la cultura física y deporte, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros, de infraestructura y materiales disponibles.

Artículo 7.- El SIDEM se vincula e inserta en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 8.- Forman parte del SIDEM:

I. La Secretaría, a través del Instituto.

II. El Consejo Estatal.

III. Las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal.

IV. Los Sistemas y Consejos Municipales.

V. Las Asociaciones Deportivas.

VI. Los integrantes de los sectores social y privado que celebren convenios con la Secretaría, a través del Instituto, en términos de la presente Ley.

VII. La Comisión Legislativa.

Artículo 9.- La Secretaría, a través del Instituto, tiene a su cargo la coordinación del Sistema Estatal, será el vínculo entre el Sistema Estatal y el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte. Al efecto estará facultada para celebrar contratos y Convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, en la materia y con los sectores público, social y privado, para coordinar acciones en la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte.

Artículo 9 Bis.- Se crea el Instituto del Deporte del Estado de México como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, sectorizado a la Secretaría.

Dicho organismo tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado de México.

El Instituto tiene como objetivos:

I. Promover el desarrollo y adopción de una cultura física suficiente, que permita a la población del Estado de México alcanzar mayores niveles de bienestar, a través de la práctica sistemática de actividades físicas para la salud, la recreación y el deporte.

II. Proponer y ejecutar las políticas que orienten la promoción y el impulso para el desarrollo de la cultura física y el deporte en la Entidad.

III. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, impulsando la participación de los sectores público, social y privado.

IV. Promover los programas de actividades físicas para la salud, de recreación y de deporte de los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

V. Apoyar los programas de deporte de alto rendimiento y de talentos deportivos mediante apoyos y estímulos económicos, y gestión de recursos financieros.

VI. Participar en la elaboración y administración de los programas de capacitación de los recursos humanos para el deporte y la cultura física en coordinación con las instituciones y organismos deportivos nacionales, estatales y municipales especializadas.

VII. Operar las instalaciones deportivas bajo su jurisdicción, para desarrollar y promover la cultura física, la detección de talentos, el alto rendimiento; así como promover la operación de otras instalaciones en el Estado.

VIII. Promover la coordinación interinstitucional, con organismos gubernamentales y de cooperación, en el ámbito nacional e internacional, así como entre organismos deportivos estatales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor del deporte estatal, y

IX. Los demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer instrumentos y procedimientos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en la materia.

II. Inscribir el Registro Estatal en el Registro Nacional del Deporte.

- III.** Promover la participación y conjunción de acciones entre los integrantes del Sistema Estatal.
- IV.** Promover la celebración de competencias, eventos y juegos deportivos en el Estado de México.
- V.** Establecer las reglas para el desarrollo de competencias, eventos y juegos deportivos y la participación de los deportistas.
- VI.** Establecer instrumentos y procedimientos para identificar y seleccionar a talentos deportivos.
- VII.** Promover y fomentar el otorgamiento de estímulos y apoyos a talentos y deportistas de alto rendimiento.
- VIII.** Gestionar ante los sectores público, social y privado la obtención de estímulos, apoyos y reconocimientos para la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y deporte.
- IX.** Impulsar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población.
- X.** Promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva, procurando su regionalización.
- XI.** Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal así como con las instituciones del sector privado en lo relativo a la actualización en ciencias y técnicas del deporte y medicina deportiva para el mejor desarrollo de sus funciones.
- XII.** Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas a través de la Secretaría, para impulsar la promoción de la educación física que se imparte en los planteles educativos.
- XIII.** Apoyar y promover la inserción de la materia deportiva en los planes y programas de investigación en las instituciones de educación superior en la Entidad que tengan afinidad con el objeto de estudio.
- XIV.** Promover mediante la práctica y actividades deportivas, la prevención y combate del uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos.
- XV.** Impulsar la participación activa de los sectores público, social y privado en materia de cultura física y deporte.
- XVI.** Promover ante los sectores público, social y privado, oportunidades laborales para deportistas destacados.
- XVII.** Vigilar y asegurar a través del COVEDEM que los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales se realicen en estricto cumplimiento con las disposiciones legales y estatutarias vigentes.
- XVIII.** Coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte en la entidad, conforme a los estatutos y reglamentos que las rijan, incluyendo especialmente la actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- XIX.** Coordinar y colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, incluyendo especialmente la actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales para la generación de recursos;
- XX.** Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- XXI.** Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- XXII.** Apoyar y asesorar a los municipios del Estado en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Artículo 10 Bis.- La dirección y administración del Instituto le corresponde a:

I. Al Consejo Directivo, que será la máxima autoridad del Instituto, y

II. A la persona titular de la Dirección General.

Artículo 10 Ter.- El Consejo Directivo estará integrado por:

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría.

II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto.

III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona que designe la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Vocales, que serán las personas representantes de las dependencias siguientes:

a) Secretaría de Finanzas.

b) Secretaría de Salud.

c) Secretaría de Bienestar.

d) Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura.

e) Secretaría de Desarrollo Económico.

f) Secretaría de Cultura y Turismo.

g) Oficialía Mayor.

V. Invitados permanentes:

a) Una persona representante de la Consejería Jurídica.

b) La persona titular de la Dirección General del Sistema Mexiquense de Medios Públicos.

c) La persona titular de la Dirección General del Instituto Mexiquense de la Juventud, y

d) Tres personas representantes del sector académico, social y privado, cuya actividad se relacione con el objeto del Instituto.

Por cada una de las personas integrantes, el Consejo Directivo aprobará una persona suplente propuesta por la persona propietaria. Las personas integrantes contarán con voz y voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, quienes sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

El cargo de integrante del Consejo Directivo será honorífico.

El Reglamento Interior del Instituto establecerá la forma en que habrán de designarse a las personas representantes del sector académico, social y privado, así como su organización y funcionamiento.

Artículo 10 Quater. La Dirección General del Instituto estará a cargo de la persona titular que será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría.

La integración y atribuciones del Consejo Directivo, así como de la persona titular de la Dirección General se establecerán en el Reglamento Interior del Instituto.

El Instituto contará con las unidades administrativas autorizadas que se establezcan en su Reglamento Interior de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

El Instituto se regirá por lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su reglamento.

Artículo 10 Quinquies.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objetivo.

II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquieran por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto.

III. Las aportaciones, subsidios y apoyos que obtenga de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como los sectores social y privado, y en general cualquier persona, para coadyuvar a su funcionamiento.

IV. Los recursos que le asignen o transfieran los gobiernos federal, estatal o municipal.

V. Los legados, donaciones y demás liberalidades otorgados a su favor y los productos de los fideicomisos en los que se le señale como beneficiario, y

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los ingresos propios que obtenga el Instituto, serán integrados a su patrimonio y se ejercerán conforme al programa autorizado por el Consejo Directivo.

Los bienes propiedad del Instituto no estarán sujetos a contribuciones estatales. Los actos y contratos en los que intervenga estarán gravados conforme a las disposiciones legales respectivas.

Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles, y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos, mientras se encuentren afectos al objeto del Instituto.

El Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los criterios de austeridad, equidad, eficacia y mejora de los servicios.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 11.- El Consejo Estatal, es un órgano de consulta y de coordinación del Titular del Ejecutivo Estatal, para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los participantes e interesados en la cultura física, la activación física y el deporte, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Artículo 12.- El Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en la Entidad.

II. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los programas específicos de la materia.

III. Convocar, coordinar y armonizar la participación de las Asociaciones, ligas, ólubes, deportistas y en general a todos los interesados así como a los municipios, con pleno respeto a su autonomía municipal, para la definición de acciones en la materia.

IV. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Sistemas y Consejos Municipales.

V. Promover el estudio, investigación y capacitación en la materia, identificando sus problemas y tendencias, proponiendo instrumentos y procedimientos que permitan su solución.

VI. Resolver las controversias que se susciten entre las Asociaciones Deportivas y sus afiliados, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas entre los deportistas o demás participantes en éstas.

VII. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura del deporte.

VIII. Proponer programas permanentes en la materia.

IX. Coadyuvar en la promoción de campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos.

X. Las demás que se establezcan en su Reglamento Interno y que sean necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 13.- El Consejo Estatal se integrará por:

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto.

II. Una Secretaría Ejecutiva, que será nombrada por la persona titular de la Presidencia, de entre las integrantes del SIDEM.

III. Representantes de las Asociaciones Deportivas con registro. El cargo de integrante del Consejo Estatal será honorífico.

El Consejo Estatal deberá sesionar en pleno por lo menos dos veces al año, aprobará su calendario de sesiones y contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto y funcionará en los términos de su Reglamento Interno.

A las Sesiones del Consejo serán invitados permanentes dos personas integrantes de la Comisión Legislativa, quienes tendrán voz para opinar sobre los temas que se aborden.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 14.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y deporte, los municipios deberán contar de conformidad con sus ordenamientos, con un instituto que coadyuve y colabore con el Instituto, estableciendo para esto, Sistemas Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Sistemas Municipales, se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 15.- Los Sistemas Municipales otorgarán los registros a las agrupaciones deportivas que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SIDEM y en coordinación con el Registro Estatal.

El registro será requisito indispensable para pertenecer al SIDEM.

Artículo 16.- Los Institutos Municipales, se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento, con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIDEM les corresponde.

Artículo 17.- Los Sistemas Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte, se adopten por el SIDEM.

Los Institutos Municipales publicarán su presupuesto, programas y sistemas de evaluación en la Gaceta Municipal que corresponda.

Artículo 18.- Las instituciones de la Administración Pública Estatal coadyuvarán con la Secretaría y el Instituto para el cumplimiento de la cultura física y deporte, de acuerdo con esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El Instituto se coordinará con los municipios y en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y deporte en el ámbito estatal.

Artículo 19.- Las autoridades competentes del Estado de México y municipios, se coordinarán entre sí, o con instituciones del sector social y privado incluyendo el Sistema Educativo para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia, los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte.

II. Promover la iniciación y garantizar, el acceso a la práctica de las actividades de cultura física deportiva, recreativo-deportiva, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones.

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal.

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones.

V. Formular y ejecutar políticas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIDEM.

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

VIII. Promover que las instituciones deportivas públicas, sociales y privadas, garanticen la inclusión de todas las personas en las diferentes disciplinas y actividades deportivas y de activación física, respetando las necesidades individuales de cada persona, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación, en cumplimiento al principio de inclusión social y a los derechos humanos.

IX. Fomentar la capacitación continua y especialización del personal responsable de las disciplinas y actividades físicas y deportivas para garantizar una atención adecuada y profesional que permita la plena participación y desarrollo de las capacidades de las personas en el ámbito deportivo y de activación física.

X. Las demás que establezca la Ley General de Cultura Física y Deporte, la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 20.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los respectivos ámbitos de gobierno a través de Convenios de Coordinación, Colaboración y Concertación que celebren las autoridades competentes estatales y los municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los Sistemas Municipales y tendrán la organización y funciones que determinen los ayuntamientos con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 22.- Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas, las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que, conforme a su objeto social, promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, sin fines preponderantemente económicos, siempre y cuando se encuentren legalmente establecidas.

Artículo 23.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones, Sociedades Deportivas y el Sistema Educativo Estatal, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social y privado se sujetarán al principio de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 24.- Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:

I. Equipos o Clubes Deportivos.

II. Ligas Deportivas.

III. Asociaciones Deportivas Estatales, Municipales o Regionales.

IV. Asociaciones Deportivas Estatales y Organismos Deportivos afines

La presente Ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el Sistema Educativo Estatal, al deporte para personas con discapacidad y en su categoría master que serán los atletas o deportistas veteranos o seniors, cuya edad se determine por cada Asociación Deportiva.

Artículo 25.- Para efecto de que el Instituto otorgue el registro correspondiente a las Asociaciones o Sociedades Deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Tienen el carácter de entes de promoción deportiva, las personas físicas o jurídicas colectivas, que sin tener una actividad habitual y preponderante en materia de cultura física o del deporte realicen o celebren eventos o espectáculos en estas áreas de forma aislada y que no sean competencias nacionales.

Artículo 27.- Las Asociaciones Deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con sus estatutos sociales, observando los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y supletoriamente se regularán por las Asociaciones Deportivas Nacionales cuando se encuentren en algún supuesto de reestructuración o proceso ante la CAAD, a fin de garantizar la participación deportiva.

Artículo 28.- Las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus atribuciones ejercerán por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno Estatal, promoviendo la transparencia de sus acciones.

Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de las disciplinas deportivas, ejercerán bajo la coordinación del Instituto las siguientes:

I. Calificar y organizar en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales.

II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en el territorio Estatal.

III. Colaborar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la formación de técnicos deportivos, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y fármacos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

IV. Colaborar con las Instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal en el control, disminución y prevención de la obesidad y enfermedades que de esta se deriven.

V. Coadyuvar con la Administración Pública Estatal y Municipal, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física y deporte.

VI. Actuar en el Estado de México como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades así como ante sus respectivas Asociaciones Deportivas Nacionales e Internacionales.

VII. Ejercer la potestad disciplinaria, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su registro al Instituto deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener interés deportivo nacional o internacional de la disciplina.

II. Existencia de competencias de ámbito nacional.

III. Representar una especialidad deportiva en el Estado.

IV. Contemplar en sus estatutos además de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de México, lo siguiente:

a. Órganos de dirección, administración, auditoría, evaluación, resultados y justicia deportiva así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las establecidas en la presente Ley.

b. Tipo y número de asambleas realizadas durante el año, indicando las materias que podrán tratarse y el quorum para sesionar.

c. Procedimiento y quorum para reformar estatutos y toma de acuerdos.

d. El COVEDEM será autoridad en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del gobierno Estatal le son delegadas.

e. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, incluyendo aquellos trámites que se requieran para su participación, representando al Estado de México en competencias nacionales e internacionales.

f. El reconocimiento del Instituto para fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados.

V. Contar con la afiliación a la asociación nacional e internacional correspondiente.

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del presente artículo, la Unión de Asociaciones de Charros del Estado de México, A.C. y Juegos y Deportes Autóctonos.

Artículo 30.- Las Asociaciones Deportivas Estatales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el gobierno del Estado y los programas deportivos federales deberán estar registradas por el Instituto de conformidad por la presente Ley, por el Programa Estatal, así como cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIDEM y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

Artículo 31.- Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competencias realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" en estricto apego a los Estatutos y Reglamentos aplicables que fije el Instituto.

Artículo 32.- Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio Estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales tienen la obligación de registrarlas ante el Instituto cumpliendo con los requisitos y procedimientos legales que se establezcan.

Artículo 33.- En términos de la presente Ley y con el fin de garantizar, el cumplimiento de las funciones que como colaboradoras de las instituciones Administración Pública Estatal, les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, el Instituto de acuerdo con el principio de auto organización que resulta compatible con la vigilancia y protección del interés público, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos ejercidos por cualquiera de las Asociaciones Estatales.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 34.- El Instituto organizará y desarrollará el Sistema Estatal de Información de Cultura Física y Deporte, con el objeto de obtener, procesar y generar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en la materia, por lo que los integrantes del SIDEM deberán proporcionar a el Instituto la información que les requiera.

Artículo 35.- El Instituto establecerá y operará el Registro Estatal, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información referida al artículo anterior.

Artículo 36.- El Registro Estatal incluirá al menos, las secciones siguientes:

- I. Programas de cultura física y deporte.
- II. Asociaciones deportivas.
- III. Talentos deportivos.
- IV. Deportistas de alto rendimiento.
- V. Entrenadores, jueces y árbitros.
- VI. Instalaciones deportivas oficiales y de alto rendimiento.

El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del Registro Estatal.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 37.- Tendrán derechos en materia deportiva en el Estado de México:

- I. Las personas físicas que realicen actividades deportivas.
- II. Las personas jurídicas colectivas o agrupaciones de personas físicas.
- III. Los deportistas que intervengan de cualquier forma con el deporte individual o colectivamente.
- IV. Las personas físicas y jurídicas colectivas así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte Estatal.

Artículo 38.- Son derechos de los deportistas:

- I. Inscribirse de manera libre y voluntaria a cualquier asociación o agrupación deportiva reconocida por el Instituto.

II. Participar en la elección de los órganos de Gobierno y representación de las Asociaciones o Agrupaciones Deportivas.

III. Recibir atención deportiva de su asociación u organización deportiva a la que pertenezca.

IV. No ser discriminados.

V. Derogada.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 39.- Son obligaciones de los deportistas:

I. Regirse por la disciplina deportiva a la que se haya registrado.

II. Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas, para la participación en competencias de carácter local, estatal, nacional o internacional.

III. Dar cumplimiento a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competencias deportivas.

IV. Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos para tal efecto, en las competencias en las que se represente al Estado de México.

V. Derogada.

VI. Cuidar y promover la instalación deportiva.

Artículo 40.- En el Estado de México, los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen conforme a la normatividad que anualmente se apruebe por los entes deportivos facultados para ello de acuerdo a las reglas y normas nacionales e internacionales a través de las Asociaciones y Sociedades Deportivas.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO Y CULTURA DEL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DEL FOMENTO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 41.- Los municipios fomentarán la activación, la cultura física y deporte en el ámbito de su competencia de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el ejercicio del derecho de los mexiquenses a la activación física, la cultura física y a la práctica del deporte sin discriminación alguna.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias coadyuvarán con el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 44.- En los planes estatal y municipales de desarrollo, se deberá incorporar la promoción de la activación física, la cultura física y el deporte. El Gobierno del Estado de México establecerá los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector.

Artículo 45.- El Instituto será el encargado de integrar y expedir el Programa Estatal, debiendo incluir al menos:

I. Los objetivos y metas.

II. La formulación de estrategias tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados.

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva estatal.

IV. El plan de inversiones, con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución así como su rendición de cuentas.

V. Las políticas y estrategias encaminadas a promover y gestionar la accesibilidad de los distintos grupos vulnerables a la cultura física y el deporte.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA FÍSICA

Artículo 46.- La cultura física se promoverá y fomentará en todo el territorio del Estado de México, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Artículo 47.- El Instituto en coordinación con la Secretaría y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público para fomentar en la población, la práctica de actividades físicas y deportivas.

Artículo 48.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas de sus subordinados, con el objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad, se podrán celebrar Acuerdos de colaboración con el Instituto que impulsarán y facilitarán las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA ANTIDOPAJE

Artículo 49.- Esta prohibido el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones en el Estado de México.

Artículo 50.- Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, publicada por la CONADE, y que será difundida por el Instituto.

Artículo 51.- Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competición las Asociaciones Deportivas estatales, cuyos atletas hayan resultado positivos tendrán que hacerlo del conocimiento a la CONADE y al Comité Nacional Antidopaje.

Artículo 52.- El Instituto con las Autoridades Estatales, municipales del sector salud, así como los integrantes del SIDEM promoverán e impulsarán las medidas de prevención y control del uso de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y realizarán la difusión de informes y estudios sobre las causas y efectos de su uso.

Artículo 53.- El Instituto podrá solicitar el asesoramiento en materia de cultura antidopaje a la CONADE o instituciones oficiales, para asesorar a los organizadores de eventos deportivos, cuando así lo requieran.

TÍTULO SEXTO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, EL ESPECIAL DE ALTO RENDIMIENTO Y EL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 54.- Se considera como deporte de alto rendimiento, al que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al Estado y/o al País en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional, que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

I. Que hayan sido seleccionados por las diferentes Asociaciones Deportivas, para representar al Estado de México y/o al País en competencias oficiales internacionales, en categoría absoluta en al menos uno de los dos últimos años.

II. Que hayan sido seleccionados, por las diferentes Asociaciones Deportivas, para representar al Estado de México y/o al País en competencias oficiales internacionales, en categorías de edades inferiores a la absoluta en al menos uno de los dos últimos años.

III. Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento de acuerdo a las organizaciones deportivas o sus logros alcanzados.

Las medidas de apoyo derivadas de esta condición, se extenderán por un plazo máximo de tres años, el cual comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que la Subdirección de Alto Rendimiento dio a conocer por última vez, la condición de deportista en esta categoría o en su equivalente.

IV. Que sigan programas tutelados por las Asociaciones Deportivas estatales, en los centros de alto rendimiento reconocidos por el Instituto.

V. Que sigan programas deportivos tutelados por las Asociaciones Deportivas.

Artículo 55.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento mexiquenses y los considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones Estatales y Nacionales recibirán apoyos económicos y materiales para su preparación de acuerdo a la competencia para la que fueren convocados así como incentivos económicos, con base en los resultados obtenidos.

El procedimiento correspondiente quedará establecido en las normas de la materia y las que establezca el Instituto.

Artículo 56.- Las autoridades deportivas del Estado, se apoyarán en las opiniones de metodólogos y asesores expertos en la disciplina correspondiente quienes deberán emitir sus dictámenes, sobre los atletas y entrenadores propuestos y sus programas de preparación.

Artículo 57.- Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de los apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo deberán participar en los eventos y actos Estatales y Nacionales que convoquen las autoridades deportivas respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DEPORTE ADAPTADO DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 58.- Se considera deporte adaptado de alto rendimiento, al que se practica por los deportistas con alguna discapacidad física, intelectual o sensorial, que clasifiquen en cualquiera de las siguientes competencias:

a. Juegos paralímpicos.

b. Campeonatos del mundo.

c. Campeonatos de su especialidad, organizados por el Comité Paralímpico Internacional, por el Comité Paralímpico Mexicano o por las Asociaciones Internacionales afiliadas al Comité Paralímpico Internacional.

En los tres casos bajo las modalidades o pruebas deportivas individuales o de equipo.

CAPÍTULO TERCERO DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 59.- Se considera deporte profesional al que se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 60.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 61.- Los deportistas profesionales mexiquenses que integren preselecciones y selecciones que involucren oficialmente la representación del Estado de México en competencias nacionales e internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos para los deportistas de alto rendimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA EN MATERIA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS Y ÓRGANOS

Artículo 62.- Las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto como asociaciones recreativo deportivas, siempre que no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 63.- Las personas jurídicas colectivas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación, en el campo de la cultura física deportiva y el deporte serán registradas por el Instituto como asociaciones de deporte en la rehabilitación, siempre que no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación, cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 64.- Para efecto de que el Instituto otorgue el registro correspondiente como Asociaciones o Sociedades, se deberá cumplir con el trámite previsto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 65.- En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el Instituto compruebe que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas, se seguirá el trámite para la revocación de su inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 66.- Cualquier órgano, sea público o privado de los reconocidos en esta Ley y que reciba recursos del erario público deberá presentar ante el Instituto, un informe semestral sobre su aplicación y se sujetarán a las auditorías financieras y a las evaluaciones que determine. Además, deberán rendirle un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados Estatales y Nacionales o en su caso, Internacionales obtenidos, acompañados del programa de trabajo para el siguiente ejercicio. El Instituto presentará ante el Consejo Directivo, los informes semestrales respectivos.

TÍTULO OCTAVO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

Artículo 67.- Se considera de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las

demandas que requiera el desarrollo de la activación, cultura física y deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio Estatal.

Artículo 68.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse por el Instituto tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva que corresponda así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones, deberán ponerse a disposición de la comunidad, para su uso público.

La cuota de recuperación por el uso de dichas instalaciones, en su caso, se dará conforme a las tarifas aplicables.

Artículo 69.- El Instituto promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas. Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos observando las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes. Asimismo, se respetarán las áreas estatales clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas, la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 70.- El Instituto coordinará con la Secretaría, a los municipios y a los sectores social y privado, sobre el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte emitiendo para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 71.- El Instituto formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, en la rehabilitación y activación física deportiva. Para tal efecto, constituirá fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos públicos que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 72.- En términos de los Convenios de Coordinación y Colaboración respectivos, los gobiernos Estatal y municipal inscribirán las instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y deporte en el Instituto, previa solicitud de los responsables o administradores, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita participar en las acciones previstas, en la planeación Estatal del deporte.

El Instituto podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales, en los ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas y demás disposiciones aplicables cumpliendo con el procedimiento que para ese propósito prevea esta Ley.

Artículo 73.- Las instalaciones destinadas a la activación física, cultura física y deporte en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia evitando las manifestaciones de violencia, discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 74.- El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno Estatal, la utilización de centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y deporte.

Artículo 75.- En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo deportivo deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley previa autorización del Consejo Directivo y demás Leyes y Reglamentos que garanticen la integridad de los participantes y asistentes.

Asimismo deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos así como acreditar por parte de los organizadores, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y sea sujeto de ser asegurado.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS CIENCIAS APLICADAS EN LA
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES,
ORGANISMOS Y UNIVERSIDADES**

Artículo 76.- El Instituto promoverá, coordinará e impulsará con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación, cultura física y deporte, así como su capacitación.

Artículo 77.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos deberán participar los integrantes del SIDEM, quienes podrán asesorarse de Universidades Públicas o Privadas e Instituciones de Educación Superior del país de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ley.

Artículo 78.- El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, gobiernos municipales, organismos públicos sociales y privados, así como del Sistema Educativo Estatal para la capacitación y la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte, debiendo contemplar la atención de personas con alguna discapacidad.

Artículo 79.- El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y sus deportes. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 80.- El Instituto promoverá en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control de dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias y ramas aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte en el Estado de México.

Artículo 81.- El Instituto coordinará las acciones necesarias, a fin de que los integrantes del SIDEM obtengan los beneficios por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 82.- Los deportistas mexiquenses tendrán derecho a recibir atención médica, las autoridades Estatales y municipales promoverán los mecanismos y límites de concertación con las instituciones públicas o privadas para la atención de los mismos.

Artículo 83.- Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento y los considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones Estatales deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que gestionará el Instituto, así como incentivos económicos de acuerdo a los resultados obtenidos y según lo establezca el Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte.

Artículo 84.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competencias oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 85.- Las instituciones de salud y educación promoverán en el ámbito de su competencia programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas así como para la investigación científica.

Artículo 86.- El Instituto promoverá ante la Secretaría de Salud, la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Artículo 87.- Las instancias correspondientes verificarán y certificarán que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias, cumplan con los requisitos que fijen los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECONOCIMIENTO A DEPORTISTAS Y ENTRENADORES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 88.- El Instituto podrá otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias apoyos, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, entrenadores y organismos de cultura física y deporte conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en su caso, como lo establezca el Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte.

Artículo 89.- El Instituto a través del Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte, promoverá y gestionará el otorgamiento de un reconocimiento económico a los deportistas que obtengan medallas en el sistema nacional de competencias y de alto rendimiento.

Artículo 90.- El Instituto a través del Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte, regirá los criterios y bases para el otorgamiento y monto de la beca a que se harán acreedores los beneficiados para reconocimiento a medallistas en el sistema nacional de competencias y de alto rendimiento.

Artículo 91.- El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorga el gobierno Estatal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA ELECTORAL DEPORTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 92.- El COVEDEM es el órgano que tiene por objeto vigilar y asegurar los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales y organismos afines.

Artículo 93.- El COVEDEM será coordinado por el Instituto con el fin de que los procesos electorales se cumplan con apego a Derecho, bajo los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos.

Artículo 94.- En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las etapas del proceso de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el COVEDEM vigilará y resolverá el y procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 95.- El Comité se integrará por:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General del Instituto.
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Unidad Jurídica del Instituto.
- III. Tres Personas Comisionadas Titulares, que serán designadas por la persona titular de la Dirección General del Instituto.

La designación de las personas Comisionadas, deberá recaer en personas con conocimiento en el ámbito deportivo, así como de reconocido prestigio y calidad moral.

Artículo 96.- Los Comisionados, durarán tres años en su encargo, pudiendo ser ratificados por un período más.

Artículo 97.- Las atribuciones del COVEDEM serán las siguientes:

- I. Participar como observador en las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas.
- II. Sancionar las actas de las asambleas de elección de las Asociaciones Deportivas.
- III. Revocar las convocatorias de elección de las Asociaciones Deportivas en caso de que estas no cuenten con las características establecidas en sus ordenamientos o de esta Ley.
- IV. Convocar a un nuevo proceso electoral en caso de encontrar fallas en el proceso.
- V. Promover la participación de los integrantes y candidatos así como la equidad de género.
- VI. Fortalecer la transparencia de los procesos electorales de las Asociaciones Deportivas.
- VII. Desconocer si así fuese el caso, cualquier elección que atente contra los principios de legalidad, equidad, justicia y los objetivos deportivos.

Artículo 98.- El funcionamiento y operación del COVEDEM estará regulado en el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ PARA LA ASIGNACIÓN DE APOYOS Y ESTÍMULOS ECONÓMICOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 99.- El Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte será el órgano encargado de analizar, valorar y someter a la autorización del Instituto, las solicitudes de apoyo presentadas y se integrará por:

- I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría con voz y voto.
- II. Una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la persona titular de la Dirección General con voz y voto.
- III. Una Comisaría, que estará a cargo de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto con voz, pero sin voto.
- IV. Ocho vocales con derecho a voz y voto, que serán:
 - a. La persona titular de la Subdirección de Deporte de Alto Rendimiento del Instituto.
 - b. La persona titular de la Subdirección de Fomento del Deporte del Instituto.
 - c. La persona titular de la Subsecretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría.
 - d. La persona titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría.
 - e. Una persona entrenadora del deporte.
 - f. Una persona que ocupe la presidencia de una asociación deportiva.
 - g. Una deportista, mujer, de reconocido desempeño.
 - h. Un deportista, hombre, de reconocido desempeño.

Corresponde a la persona que funja como presidente designar a las personas previstas en los incisos e, f, g y h.

Artículo 100.- Son atribuciones del Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte, las siguientes:

- I. Conocer, analizar, resolver y dictaminar las solicitudes de apoyos y estímulos en materia de cultura física y deporte, que le sean presentadas a través de la Secretaría o el Instituto.

II. Dictaminar, previa solicitud de las y los interesados el otorgamiento y/o la negativa de apoyos y estímulos.

III. Dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando existan elementos para determinar la posible responsabilidad patrimonial de las y los beneficiarios, en caso de acreditar la presentación de información o documentación falsa, o destinar el recurso para fines diversos a los autorizados.

IV. Acordar el periodo de duración de los apoyos y estímulos.

V. Resolver todo lo no previsto en las reglas de operación relacionado con el otorgamiento, cancelación y terminación del apoyo o estímulo, así como, en su caso, la reintegración de los recursos otorgados.

VI. Vigilar el cumplimiento de las presentes reglas de operación de los programas.

VII. Las demás que le correspondan por razón de la materia y por instrucción de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 101.- El funcionamiento y operación del Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte estará regulado en el Reglamento.

Artículo 102.- Los estímulos que se otorguen con cargo al presupuesto del Instituto tendrán el cumplimiento de alguno de los siguientes fines:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas Estatales.

II. Derogada.

III. Fomentar las actividades de las Asociaciones Deportivas en materia recreativa- deportiva, de rehabilitación y de cultura física.

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas cuando esta actividad se desarrolle en el territorio Estatal.

V. Coadyuvar con los Institutos Municipales y en su caso, con el sector social y privado en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento.

VI. Promover con el Sistema Educativo Estatal la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos, para la dotación de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas.

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas, para la dotación de instalaciones y medios necesarios para su desarrollo.

VIII. Contribuir con el desarrollo deportivo de los municipios del Estado de México.

IX. Fomentar y promover planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y deporte para las personas con discapacidad.

Artículo 103.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere esta Ley deberán presentar, además de los requisitos que establezca el Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte, los siguientes:

I. Formar parte del SIDEM.

II. Estar propuesto por la Asociación Deportiva Estatal correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere esta Ley, se especificarán en las Reglas de Operación del Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos económicos de cultura física y deporte, su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de conformidad en la presente Ley, los

Reglamentos Técnicos y Deportivos de la disciplina deportiva, así como las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Artículo 104.- Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie.

II. Capacitación.

III. Asesoría.

IV. Asistencia.

V. Gestoría.

Artículo 105.- Serán obligaciones de los beneficiarios de estímulos, las siguientes:

I. Realizar la actividad deportiva y adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos.

II. Acreditar ante la Entidad Deportiva otorgante, la realización de la actividad y la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión del estímulo.

III. La rendición sobre las actuaciones de comprobación y de control financiero que correspondan, en relación a los estímulos y apoyos concedidos.

IV. Facilitar la información le sea requerida por las autoridades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 106.- Las personas físicas y jurídicas colectivas y las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y deporte podrán obtener reconocimiento por el Instituto, así como en su caso, estímulos económicos, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 107.- Los deportistas y entrenadores que gocen de estímulos y apoyos deberán participar representando al Estado de México en los diferentes eventos deportivos ya sean nacionales e internacionales.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ ESTATAL ANTIDOPAJE DEROGADO

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS VIOLENTAS EN EL DEPORTE

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS VIOLENTOS

Artículo 118.- Se entenderá por actos o conductas violentas en el deporte las siguientes:

- I.** La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte utilizados para acudir a la celebración del evento deportivo.
- II.** La exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido o por las circunstancias en las que utilicen inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de desprecio a las personas participantes en el evento, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte utilizados.
- III.** Expresiones que generen violencia o agresión así como actos de desprecio a las personas participantes en el evento, en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte utilizados.
- IV.** La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.
- V.** La transmisión de información con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, que genere amenaza o incite a la violencia o agresión a los participantes o asistentes, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte público utilizados.
- VI.** La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o que provoquen, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS POLÍTICAS UTILIZADAS CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 119.- El Instituto se auxiliará de la CECOVIDE como órgano colegiado encargado de elaborar y conducir las políticas locales contra la violencia en el deporte en el Estado de México.

Artículo 120.- La CECOVIDE, se integrará por:

- I.** Personas representantes del Instituto.
- II.** Representantes de los Institutos Municipales.
- III.** Representantes de las Asociaciones Deportivas.
- IV.** Representantes de instancias gubernamentales de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia.

Artículo 121.- El funcionamiento, la designación de los representantes y operación de la CECOVIDE estará regulado en el Reglamento.

Artículo 122.- La CECOVIDE tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte.
- II.** Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.
- III.** Asesorar dentro del ámbito de su competencia a los organizadores de eventos o espectáculos deportivos en los que se prevea la existencia de actos violentos, siempre que lo requieran.
- IV.** Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos.

V. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los Acuerdos o Convenios de Colaboración en la materia entre los tres niveles de gobierno, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos sin perjuicio de las establecidas por protección civil y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIDEM en la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación, en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público, los casos de violencia en el deporte, de los que tenga conocimiento.

IX. Brindar asesoría a quien lo solicite en materia de prevención de violencia en el deporte.

X. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA

Artículo 123.- El Comité de Justicia Deportiva es la instancia responsable de resolver las controversias que se susciten entre las Asociaciones Deportivas del Estado de México, sus afiliados y demás participantes así como las que se deriven c/1 de la promoción, organización y desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 124.- El Comité de Justicia Deportiva se integrará de la manera siguiente:

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona titular de la Unidad Jurídica del Instituto.

II. Una Secretaría Técnica, a propuesta por la persona titular de la Dirección General del Instituto.

III. Tres Vocales que serán personas designadas por la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Artículo 125.- El Comité de Justicia Deportiva previo acuerdo de sus miembros, podrá auxiliarse de terceros para tratar y dictaminar los asuntos que considere convenientes.

Artículo 126.- El Comité de Justicia Deportiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Bases Deportivas del Estado de México.

II. Conocer las faltas en materia deportiva de las Asociaciones Deportivas, deportistas y cuerpos técnicos.

III. Conocer las resoluciones expedidas respecto a faltas en materia deportiva de los entrenadores, deportistas y de las Asociaciones Deportivas, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

IV. Vigilar que las Asociaciones Deportivas apliquen sus sanciones apegadas a sus ordenamientos.

V. Las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva, no modifican los resultados de las decisiones técnicas que apliquen los Jueces o Árbitros en cumplimiento estricto de los Oficiales de cada competición deportiva.

VI. Dar vista, en caso de ser necesario a la CAAD de las resoluciones o sanciones que se apliquen.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 127.- Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

- I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.
- II. Incumplir cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.
- III. No reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.
- IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.
- V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, para el Sistema Estatal de Información y del Registro Estatal.
- VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.
- VII. No reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.
- VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
- IX. Cometer algún acto o conducta violenta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 128.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las fracciones I y II, cancelándose al infractor los estímulos y apoyos.
- II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, cancelándose al infractor los estímulos o apoyos, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento con la posibilidad de nuevamente ser sujeto de estímulos o apoyos.
- III. En el caso de las fracciones IV, VI y VII la cancelación del registro.
- IV. En la fracción V, cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado y en caso de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- V. En el supuesto de la fracción VIII, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. Si el infractor pertenece a los sectores social y privado, atendiendo a la gravedad de la infracción, con amonestación o multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.
 - b. Si se trata de personas servidoras públicas, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 129.- Para la imposición de las sanciones se observarán las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 130.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y disposiciones que de esta emanen corresponden a las autoridades deportivas Estatales y Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 131.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la / aplicación de esta ley, los particulares afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o promover juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Estatal dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México publicada el 10 de septiembre de 2002 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir su Reglamento Interior.

SEXTO.- El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá de expedir su Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los Comités a que se refiere la presente Ley deberán instalarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

OCTAVO.- El Reglamento de la presente Ley regulará el funcionamiento de los Comités señalados en el Artículo Transitorio anterior a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

NOVENO.- Los municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones a sus propios ordenamientos en la materia, en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

APROBACIÓN:	13 de noviembre de 2014.
PROMULGACION:	28 de noviembre de 2014.
PUBLICACION:	28 de noviembre de 2014.
VIGENCIA:	29 de noviembre de 2014.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

DECRETO 178.- Por el que se reforma el inciso a de la fracción V del artículo 128 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de diciembre de 2016, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 161.- Por el que se adiciona la fracción XI al artículo 2, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de julio de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 38.- Se reforman los artículos 1, 6, 11, 14, 42 y 44; y se adiciona la fracción VI al artículo 2 recorriéndose las subsecuentes, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de marzo de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 265.- Se reforman las fracciones I, II, IV y V del artículo 3, las fracciones IV, XV y XXIV del artículo 4, el artículo 6, las fracciones I y VI del artículo 8, el artículo 9, el primer párrafo y las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 10, las fracciones I, II, III y el segundo párrafo del artículo 13, el primer párrafo del artículo 14, los artículos 18, 22 y 25, el segundo párrafo del artículo 28, el primer párrafo y los incisos d y f de la fracción IV del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35, la fracción I del artículo 38, el artículo 43, el primer párrafo del artículo 45, el artículo 47, el segundo párrafo del artículo 48, los artículos 50, 51, 52 y 53, la fracción IV del artículo 54, el segundo párrafo del artículo 55, la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto, el primer párrafo del artículo 58, los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, el primer párrafo del artículo 68, los artículos 69, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 86, 88, 89, 90, 91, 93 y 94, las fracciones I, II y III y el último párrafo del artículo 95, la denominación del Capítulo Segundo del Título Décimo Primero, los artículos 99, 100 y 101, el primer párrafo del artículo 102, el primer y último párrafo del artículo 103, el artículo 106, el artículo 119, la fracción I del artículo 120, las fracciones I, II y III del artículo 124, la fracción IV y el inciso b de la fracción V del artículo 128 y el artículo 131; se adiciona la fracción IV Bis al artículo 4, la fracción VII al artículo 8, el artículo 9 Bis, las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 10, los artículos 10 Bis, 10 Ter, 10 Quater y 10 Quinquies, un último párrafo al artículo 13 y la fracción V al artículo 45; se deroga la fracción V del artículo 38, la fracción V del artículo 39, la fracción II del artículo 102, el Capítulo Tercero del Título Décimo Primero, con los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de mayo de 2024, entrando en vigor en un plazo de 180 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

DECRETO 215.- Se reforma la fracción II del artículo 122 y se adiciona la fracción XIII al artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 25 de noviembre de 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 270.- Se reforma la fracción VIII del artículo 19; y se adiciona las fracciones IX y X al artículo 19 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de febrero de 2026, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/20-CULTURA%20F%C3%8DSICA%20Y%20DEPORTE.doc>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.